

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 20 de diciembre 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, conoce para resolver el recurso interpuesto por don Matías Nicolás MENGHINI PALMIERI, en calidad de presidente del XV Hortaleza Rugby, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 11 de diciembre de 2019 por la que acordó sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador Alejandro SAMANIEGO, licencia nº 1214886, por comisión de Falta Leve 4 (art. 89 d del Reglamento de Partidos y Competiciones).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 8 de diciembre de 2019 se disputó en el encuentro de División de Honor B, Grupo C, Marbella R.C. – XV Hortaleza R.C.

El árbitro del encuentro informó en el acta lo siguiente:

Tarjeta roja: en el transcurso del juego un jugador del equipo Local mientras corre en posesión de la pelota, recibe por parte del jugador número 11 del equipo visitante un placaje al cuello directo. El jugador número 11 antes del impacto corre hacia el portador de la pelota directamente sin tener obstaculizada su visión. Como resultado del placaje al cuello (enrosca su brazo completo alrededor del cuello contrario) el jugador es derribado fuera del campo de juego. El jugador agredido continúa jugando”.

SEGUNDO.- En la fecha del 11 de diciembre de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos al jugador nº 11 del club XV Hortaleza RC, Alejandro SAMANIEGO, licencia nº 1214886, por agredir con brazo impactando en el cuello de un rival (Art. 89.d) RPC, Falta Leve 4).

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 11 del club XV Hortaleza RC, Alejandro SAMANIEGO, licencia nº 1214886, supone una agresión, dado que dicha acción no subsume en el tipo infractor de juego desleal debido a la peligrosidad y premeditación de ésta, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) del RPC, “Falta Leve 4: Agresión con el brazo a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De un (2) a tres (3) partidos de suspensión.”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b), y en consecuencia le corresponde la sanción de dos (2) partidos de suspensión.



TERCERO.- Contra este acuerdo recurrió el XV Hortaleza R.C. alegando lo siguiente:

Que las acciones descritas por el arbitro no se aprecian tal como sucedieron, que se evidencia en el video cuya enlace es : <https://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=4178&tipoObjeto=1>

Que las acciones del jugador Alejandro Samaniego licencia número: 1214886, son fortuitas y no premeditadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el reglamento leyes de juego 2019 publicado por la World Rugby en su punto 9. Juego sucio o juego desleal, el jugador puede ser advertido, suspendido o expulsado. Dependiendo de la intención y premeditación de la acción

Por todo lo cual y en virtud de las anteriores alegaciones y fundamentos

SOLICITO

Primero. - Que, reconociendo los hechos, pero no la intencionalidad, se reduzca la sanción del jugador Alejandro Samaniego licencia número: 1214886.

Segundo: La suspensión cautelar de la sanción hasta que se resuelva el recurso por nosotros presentado

Tercero: Que se tenga en consideración que viajamos fuera de Madrid el día 14/12/2019 y rogamos al comité de apelación nos responda en el día de hoy sobre la suspensión cautelar.

CUARTO.- En la fecha del 14 de diciembre de 2019 este Comité adoptó la siguiente resolución:

DESESTIMAR la petición de suspensión cautelar solicitada por don Matías Nicolás MENGHINI PALMIERI, en calidad de presidenta del XV Hortaleza Rugby, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 11 de diciembre de 2019 por la que acordó sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador Alejandro SAMANIEGO, licencia nº 1214886, por comisión de Falta Leve 4 (art. 89 d del Reglamento de Partidos y Competiciones).

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero.- El Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby es competente para conocer de la solicitada suspensión cautelar en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.



Segundo.- Según la doctrina reiteradamente establecida por este Comité, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:

- *Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.*
- *Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada, así como de que, en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.*
- *Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.*
- *Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).*

Tercero.- Una vez examinadas las alegaciones formuladas por el club recurrente y el video del encuentro, este Comité entiende que en el presente caso concurre el necesario e imprescindible requisito de existencia de un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”) reiteradamente exigido por la doctrina de este órgano referente a la concesión de la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción de suspensión por dos encuentros oficiales con su club al jugador del XV Hortaleza Rugby, Alejandro SAMANIEGO, licencia nº 1214886. Todo ello sin prejuzgar la decisión que en su momento haya de adoptarse en cuanto al fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La alegación que formula el club recurrente no puede tener favorable acogida. Ello porque en la prueba que aporta no se aprecia que los hechos sean como pretende hacer ver en su argumentación.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo estipulado en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo erro material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.

En el caso que tratamos, no se ha acreditado que la versión de los hechos manifestada en el acta por el árbitro haya sido desvirtuada. En consecuencia la resolución del órgano disciplinario de primera instancia está ajustada a derecho por lo que no procede su modificación.



Por todo ello, este Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por don Matías Nicolás MENGHINI PALMIERI, en calidad de presidente del XV Hortaleza Rugby, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 11 de diciembre de 2019 por la que acordó sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador Alejandro SAMANIEGO, licencia nº 1214886, por comisión de Falta Leve 4 (art. 89 d del Reglamento de Partidos y Competiciones).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 20 de diciembre de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón – Costas
Secretario